

Señora
JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Doctora: **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**
E. S. D.

Referencia: PROCESO DIVISORIO
Demandante: OLGA CARRILLO MONROY
Demandado. JAVIER ROJAS OSPINA
Radicación. No. **11001310304220130061300**
Asunto: Petición de aplicación de Control de Legalidad

RICARDO ANTONIO GARVIN BERMÚDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del demandado **JAVIER ROJAS OSPINA**, dentro del proceso a su cargo, por medio del presente escrito manifiesto a usted que, el Estado de Derecho, a través de la Constitución y de las leyes, prevé que por naturaleza los seres humanos en nuestra inmensa fragilidad, entre otras condiciones, tenemos la falibilidad e implícitamente la obligación de reparación, mediante este escrito **PIDO** a su Señoría, dar aplicación a lo consagrado en el artículo 132 del C. G del P., Ley 1755 de 2015, con base en los siguientes,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. El Despacho ha reconocido que la mayor oferta económica en la diligencia de remate de los bienes objeto de la litis, fue la presentada por mi asistido, y como consecuencia, la negativa a asignarle tales bienes al demandado produciría detrimento patrimonial a las partes.
2. La hermenéutica jurídica señala que cuando existen dos normas que resuelven un mismo asunto, será la más reciente, en el orden numérico, la que debe aplicarse; en el caso que nos ocupa la litis debe resolverse mediante la aplicación de lo consagrado en el artículo 452 del C. G del P. y no lo dispuesto en el 451 de la misma obra.
3. En observancia del principio de igualdad, no hay razones jurídicas ni fácticas para discriminar la actuación del demandado **JAVIER ROJAS OSPINA** en favorecimiento de otro aferente.
4. En Sentencia de la Corte Constitucional C-791 del 2006, en uno de sus apartes reza: "...Por consiguiente, la opción de compra inicial y preferencial que se confiere a los comuneros demandados sobre la cosa común no vulnera el derechos a la igualdad de los comuneros demandantes..."

5. En este proceso por la actuación de su despacho hasta la fecha, se ha perfeccionado el **DEFECTO SUSTANTIVO POR APLICACIÓN DE NORMA INAPLICABLE**: "En la jurisprudencia constitucional se ha definido que el defecto material o sustantivo se produce cuando el funcionario judicial de la causa toma una decisión **con fundamento en normas** inexistentes, inconstitucionales o **inaplicables al caso concreto, lo que genera una contradicción evidente entre los fundamentos y la decisión... Dicho defecto también se materializa cuando se interpreta una disposición en una forma incompatible con las circunstancias fácticas del caso concreto**; es decir, **cuando la interpretación dada por el juez resulta a todas luces improcedente**. Frente al defecto sustantivo por interpretación errónea, la Sala ha sido enfática en predicar que no cualquier interpretación inadecuada puede considerarse que vulnera los derechos fundamentales, sino que ésta debe ser abiertamente arbitraria y carecer de razonabilidad. **NOTA DE RELATORIA**: Respecto al defecto sustantivo por interpretación errónea, consultar, Consejo de Estado, sentencia del 24 de abril de 2013, exp. 11001-03-15-000-2012-01858-01, M.P. William Giraldo Giraldo y ver: sentencia SU-448 del 26 de mayo de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo"

DERECHO

Art. 132 del C. G del P., Ley 1755 de 2015, arts. 23, 29, 58 y 230 de la C. N

CORREO ELECTRÓNICA

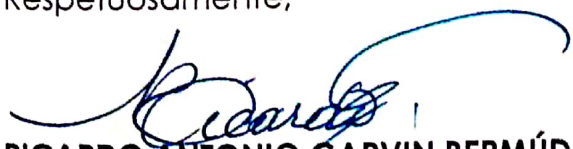
rihgarvin@gmail.com

Por lo expresado, su Señoría

PIDO

Se aplique el control de legalidad a la decisiones emitidas por usted los días 12 de abril y 30 de julio del año 2019.

Respetuosamente,


RICARDO ANTONIO GARVIN BERMÚDEZ
C. C. No.12'533.168 de Santa Marta.
T. P. No.136694 del C. S. de la J.